



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220140004200

DEMANDANTE: NESTOR CARLOS BLANQUICET YANES C.C. 7.460.393.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho del señor Juez, le informo que está pendiente de pronunciarse sobre la a liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Así mismo le informo que la parte demandada objetó la liquidación de crédito, Además, está pendiente de aprobar la liquidación de costas del Proceso Ejecutivo - A Continuación De Sentencia, así:

Agencias en derecho 6% dentro del ejecutivo a Cont. Valor condena (\$2.981.479.00)	\$178 888.00
Gastos	0.00
Total, Costas Ejecutivo 6%	\$178.888.00

Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y revisado el expediente el despacho ejercerá control de legalidad sobre la inclusión de las costas del proceso ejecutivo en el auto de mandamiento de pago como pasa explicarse a continuación.

Por auto de fecha 11 de noviembre del 2015, el despacho dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de NESTOR CARLOS BLANQUICET YANES, y en contra de COLPENSIONES, por la suma de \$3.577.773,00, por concepto de:

a) Condena debidamente indexada.	\$2.981.479
b) Costas del proceso ordinario.	\$298.147
c) Costas del proceso ejecutivo.	\$298.147

Se concede a la parte demandada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que posea la Institución demandada COLPENSIONES, identificada con el Nit- N°. 900.336.004-7, destinados al pago de sentencias o pensiones, en las cuentas que se encuentren depositadas en el BANCO DE OCCIDENTE, hasta por el monto de \$3.577.773,00. Por Secretaría librense los oficios pertinentes

TERCERO: Notificar el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., aplicado por remisión analógica en material laboral. Comunicar esta decisión al Ministerio Público.

Ahora bien, según el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”

Bajo el entendido de esta normatividad, la oportunidad procesal para que el despacho se pronunciara sobre las costas del proceso ejecutivo a continuación de sentencia, solo era posible en el auto que ordenará seguir adelante con la ejecución y no en el mandamiento de pago.

En el caso puntual el despacho incluyó las costas del proceso ejecutivo a continuación de sentencia por la suma de Doscientos Noventa y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos (\$298.147), en el auto de mandamiento de pago.

En tal razón, el despacho se apartará parcialmente de los efectos del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2015, puntualmente lo señalado en el literal c del numeral primero, que dispuso incluir las costas del proceso ejecutivo a continuación de sentencia en la suma de Doscientos Noventa y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos (\$298.147). Por no ser la oportunidad procesal para pronunciarse de este concepto. -Dejando incólume los demás conceptos y valores señalados en dicho auto.

Posteriormente por auto de fecha 26 de junio del 2017, ordenó seguir adelante la ejecución y señaló como agencias en derecho el 6% total de la obligación,

Ahora bien, como el auto de mandamiento de pago, fue por valor (\$2.981.479.00) y el pago de esa condena se produjo mediante acto administrativo de fecha 02 de diciembre de 2015, es decir posterior a la fecha del mandamiento de pago, se estima pertinente liquidar las costas del proceso ejecutivo en el 6%, como se indicó en el auto de seguir adelante la ejecución lo que daría como producto la suma de Ciento Setenta Y Ocho Mil Ochocientos Ochenta Y Ocho Pesos (\$178.888.00).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Bajo estas consideraciones, no se accederá a la objeción de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de Colpensiones y el despacho modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante así:

Costas del proceso ordinario	\$298.147.00
Costas del proceso ejecutivo a cont. De sentencia.	\$178.888.00.
Total, Liquidación de crédito	\$477.035.00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el literal c del numeral primero, del auto de fecha de mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2015, en lo que respecta a la inclusión de costas del proceso ejecutivo en la suma de Doscientos Noventa y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos (\$298.147.00).
2. **APROBAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo a continuación de sentencia en la suma de Ciento Setenta Y Ocho Mil Ochocientos Ochenta Y Ocho Pesos (\$178.888.00).
3. **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará como fue liquidada en esta providencia, por las razones expuesta en la parte motiva.
4. **NO ACCEDER** a la objeción de la liquidación de crédito, por las razones expuesta en la parte motiva.
5. **REQUERIR** a la demandada Colpensiones para que dé cumplimiento al pago de las costas del proceso ordinario y ejecutivo a continuación de sentencia. Por secretaría oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cb48a2db867927bb404eada9546cdfafd1780c9821e800d3e70774ad0281f6**

Documento generado en 26/05/2023 06:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220170032500

DEMANDANTE: FIDUCIARIAS FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARAS S.A. ADMINISTRADORAS Y VOCERAS DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - P.A.R. TELECOM.

DEMANDADO: FULTON JUAN JOSE GONZALEZ URRUTIA C.C. 3.961.706.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendaro 29 de abril de 2022, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM en contra de FULTON JUAN JOSE GONZALEZ URRUTIA.

El mandamiento de pago se notificó PERSONALMENTE según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S., sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de 355.370 por equivalentes a agencias en derecho.

Se observa que, mediante memorial de fecha 11 de julio de 2022 el doctor CRISTIAN DAVID MARRUGO GLORIA presentó poder de la parte demandante PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM, con todos los requisitos de ley.

Asimismo, mediante memorial de fecha 19 de enero de 2023 el doctor CRISTIAN DAVID MARRUGO GLORIA presentó renuncia de poder de la parte demandante PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM, con todos los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022,
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación de las costas, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **RECONÓZCALE** personería adjetiva al doctor CRISTIAN DAVID MARRUGO GLORIA de acuerdo con el poder allegado; y **ACEPTESELE** renuncia de poder al doctor CRISTIAN DAVID MARRUGO GLORIA de acuerdo con la renuncia de poder allegada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

5. **SEÑALESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11137203cd97f6218d8122a9c176101c2db54d5b575b4c6c02af88d1db7785a**

Documento generado en 26/05/2023 06:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220180038500

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CASTILLO POVEA C.C. 8.665.112.

DEMANDADOS: INSTITUCIÓN EDUCATIVA CRISTO REY NIT. 900.087.455-6.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo Laboral, informándole que mediante memorial de fecha 11 de mayo la apoderada de la parte demandante con facultades para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y advertido de la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la parte demandante, el despacho dispondrá aceptará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación
2. **ORDÉNESE** el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1253ec4cccc50900b4cd97cc097450c7b3e7fa84beb6327b02f9eaedafd83db8**

Documento generado en 26/05/2023 06:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

08001410500220190038500

DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA ESQUIVEL MONROY C.C. 32.755.064

DEMANDADO: YESICA REGINA PERTUZ SIERRA C.C. 32.781.212.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho proceso Ejecutivo- Cumplimiento de Sentencia informándole que con memorial 15 de marzo del 2023, la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y observado el memorial de fecha 15 de marzo del 2023, mediante el cual la apoderada de la parte demandante con facultades de recibir solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho lo estima procedente y así lo declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación
2. **ORDÉNESE** el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ba4ea837f9770944c859339425bcc2ab6e44d5a1b06e0ba6992295651cd84b**

Documento generado en 26/05/2023 06:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210000200

DEMANDANTE: HUGO MANUEL VIZCAINO MEZA C.C. 7.411.444.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-NIT. 900.336.004-7.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo - Cumplimiento De Sentencia, informándole que el negocio está en estado de pago y se encuentra a disposición del despacho el Título Judicial 416010004996855 por valor de Doce Millones Seiscientos Dos Mil Ciento Treinta Y Tres Pesos Con Treinta Y Seis Centavos (\$12.602.133,36). Sírvase Proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y advertido del Título Judicial No. **416010004996855** por valor de Doce Millones Seiscientos Dos Mil Ciento Treinta Y Tres Pesos Con Treinta Y Seis Centavos (**\$12.602.133,36**), el despacho estima que con dicha cantidad se encuentra pagada en su totalidad la obligación señalada en la sentencia y las costas del proceso.

Por tal razón, se ordenará el pago del título judicial aquí mencionado, la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación
2. **ORDÉNESE** el pago del título el Título Judicial No. **416010004996855** por valor de Doce Millones Seiscientos Dos Mil Ciento Treinta Y Tres Pesos Con Treinta Y Seis Centavos (**\$12.602.133,36**), a favor de la parte demandante a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario – Sede Barranquilla.
3. **ORDÉNESE** el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed615014abdb183ff15e5126b2703a312d1514333583ed489535d4b5933821ae**

Documento generado en 26/05/2023 06:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210033600

DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE MORALES MADERA CC 72.003.525.

DEMANDADO: METALEX SOLUCIONES S.A.S. NIT. 901.062.076-3.

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME DE SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho, se encuentra pendiente para notificación personal a la parte demandada. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de mayo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

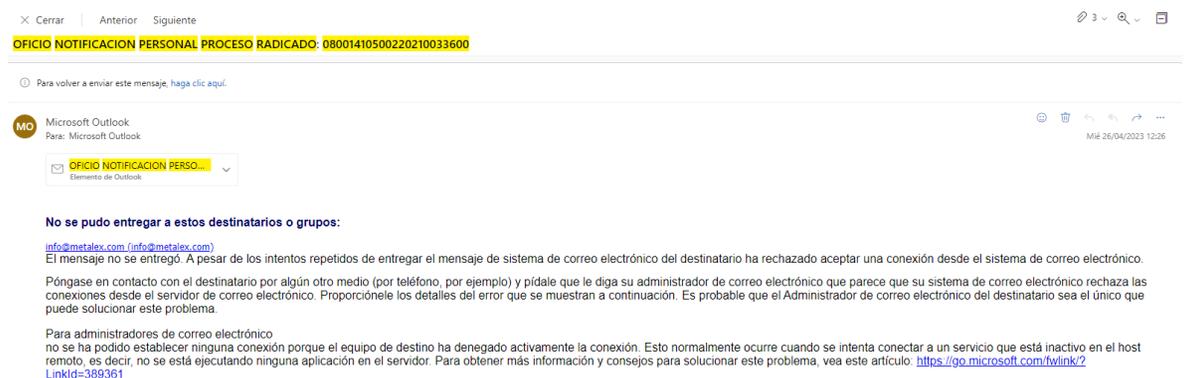
Visto el informe secretarial que le antecede y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la LEY 2213 del 13 junio del 202, donde indica:

“Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

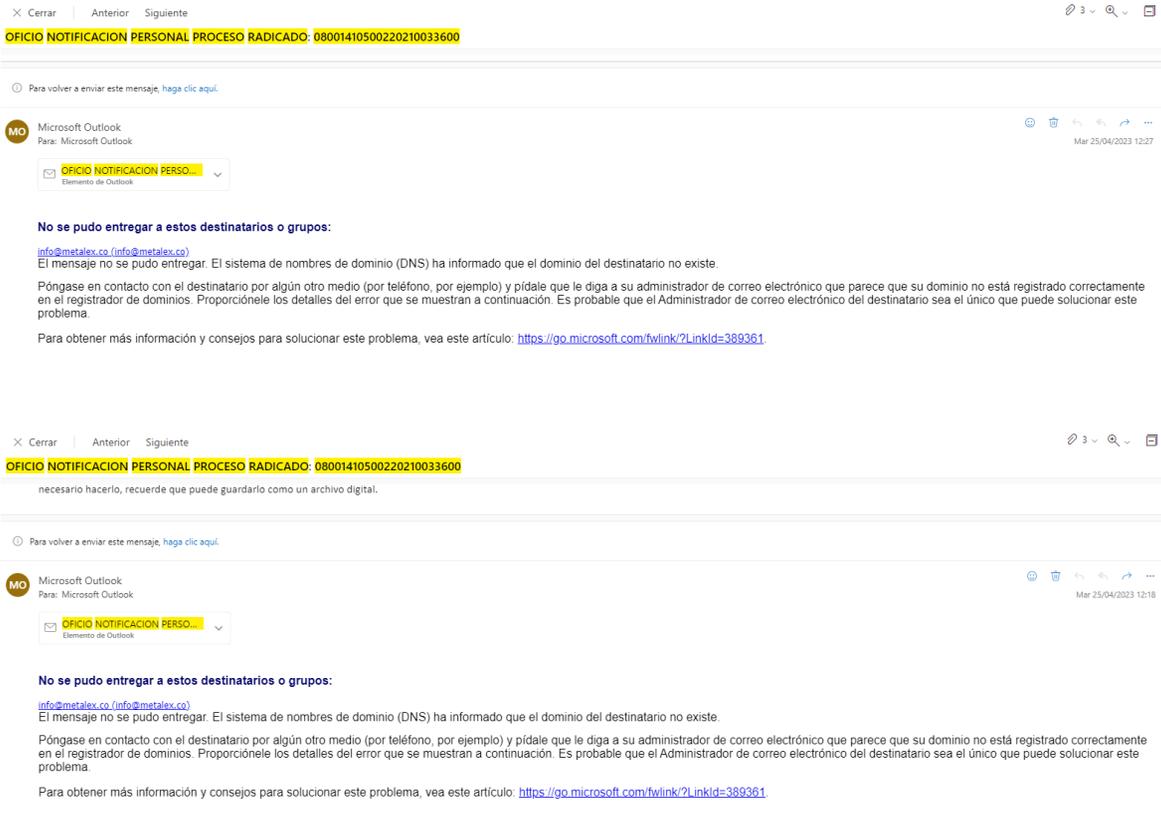
En este caso en concreto, el despacho procedió a notificar personalmente a la parte demandada, al buzón de correo electrónico registrado en la Cámara De Comercio De Barranquilla y que coincide con el proporciono por la parte demandante, junto con el traslado de la demanda y la admisión de la misma, desde el correo institucional del despacho.

Sin embargo, el correo electrónico no fue entregado en varias ocasiones, como se observa en el pantallazo a continuación:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla



Como quiera que no se ha cumplido la notificación personal, se ordenará a la parte actora notificar personalmente la admisión de la demanda, la demanda y sus anexos, a través de las empresas de correo de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dando cumplimiento conforme al artículo 291 C.G.P., en la dirección que aparece en el registro de la Cámara De Comercio De Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que notifique personalmente el auto que libra Mandamiento de Pago de fecha 17 de marzo del 2023, junto con la demanda y anexos a la parte demandada, en la dirección que aparece en el registro de la Cámara De Comercio De Barranquilla: CR 32 No 21 – 120 de Barranquilla – Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8926f637b8ab9e53b230df168aea87bc0a7c08218bbf95a23d116bee9b8738f1**

Documento generado en 26/05/2023 06:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210034400

DEMANDANTE: NADIRA ROSA RAMIREZ MOLINA C.C. 23.191.856.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-NIT. 900.336.004-7.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el pasado 24 de mayo del 2023, el apoderado de la parte accionada, allego memorial donde solicita aplazamiento de la audiencia por motivos de salud. Además, está pendiente continuar con la Audiencia de Tramite y Juzgamiento. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de mayo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que le antecede, y revisando el memorial allegado por el apoderado de la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES>** el día 24 de mayo de 2023, observa el Despacho que el apoderado aporta soporte donde da constancia de su condición de salud certificado por un profesional de la salud, tal como aparece a continuación.

BIENESTAR S.A.S. EPICRISIS ZERO+

Recomendaciones:
ACUDIR A URGENCIAS EN CASO DE:
FIEBRE PERSISTENTE
DOLOR EN EL PECHO
DOLOR EN EL ABDOMEN INTENSO
VOMITOS FRECUENTES
DIFICULTAD PARA RESPIRAR, SE ESCUCHA UN PITIDO, SE HUNDEN LAS COSTILLAS, SE PONE AZUL
TOS CON SANGRE PERSISTENTE
DIARREA CON SANGRE
VOMITO CON SANGRE
JEAN PAUL HENRYS GUERRERO Reg: 1140936222
Fecha: 2023-05-19 10:46:19

Incapacidad - Hospitalización BQA Norte - BARRANQUILLA NORTE						
Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Impresión	Días Inc.	Prorrateo	Días Acum.	
17/05/2023	26/05/2023	19/05/2023 10:47:30	9	No	0	

Observación: SIGNOS DE ALARMA : ACUDIR A URGENCIAS EN CASO DE FIEBRE PERSISTENTE DOLOR EN EL PECHO DOLOR EN EL ABDOMEN INTENSO VOMITOS FRECUENTES DIFICULTAD PARA RESPIRAR, SE ESCUCHA UN PITIDO, SE HUNDEN LAS COSTILLAS, SE PONE AZUL TOS CON SANGRE PERSISTENTE DIARREA CON SANGRE VOMITO CON SANGRE
Fecha: 19/05/2023 10:47:30 JEAN PAUL HENRYS GUERRERO Especialidad: MEDICINA GENERAL Reg: 1140936222

NOTA DE EGRESO (Fin)

De tal manera que este Despacho procederá a reprogramar la celebración de la audiencia única de trámite y juzgamiento en nueva fecha.

En aras de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FIJAR** nueva fecha para la celebración de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, el día 02 de junio del 2023 a las 10:00 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

<https://call.lifefizecloud.com/18118380>

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff82ced12afd684c3f2cdb2705bc3ddddb641a902fa36abb1b76e699bf2d241**

Documento generado en 26/05/2023 06:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210044100

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ANGULO MANTILLA C.C. 8.696.150.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo - Cumplimiento De Sentencia, informándole que la demandada Colpensiones allegó el acto administrativo de cumplimiento de sentencia SUB 294188 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 y pago de las costas del proceso ordinario constituido en el título No. 416010004897057 por valor de Quinientos Mil Pesos \$500.000. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y advertido acto administrativo de cumplimiento de sentencia SUB 294188 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022. Y pago de las costas del proceso ordinario constituido en el título No. 416010004897057 por valor de Quinientos Mil Pesos (\$500.000), el despacho estima que con dicha cantidad se encuentra pagada en su totalidad la obligación señalada en la sentencia y las costas del proceso.

Por tal razón, se ordenará el pago del título judicial aquí mencionado, la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación
2. **ORDÉNESE** el pago del título el título judicial No. No. **416010004897057** por valor de Quinientos Mil Pesos (**\$500.000**), a favor de la parte demandante a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario – Sede Barranquilla.
3. **ORDÉNESE** el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939b9d13a3f09265484e7519612887e421c7b908fd185406ae89847591a16c04**

Documento generado en 26/05/2023 06:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220001100

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ CARMONA CARO C.C. 8.685.469.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho Proceso Ejecutivo informándole que transcurrido el término de traslado la ejecutada presentó excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado 17 de marzo de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de FRANCISCO JOSÉ CARMONA CARO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

El mandamiento de pago se notificó PERSONALMENTE según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S.

Ahora bien, al analizar escrito allegado por la parte demandada en fecha 30 de marzo de 2023, esta alegó Falta de Exigibilidad del Título Ejecutivo, de conformidad con el Art. 307 del C.G.P- la nación no puede ser ejecutada. Salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo soportada igualmente esta excepción en el art. 192 de la ley 1437 del 2011 del C.C.A; teniendo en cuenta que, para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, antes de dar inicio a un proceso ejecutivo, dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria del fallo. El



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

Además, alega la Inembargabilidad de las Cuentas de la Administradora de Pensiones-COLPENSIONES, indicando que el artículo 134 de la ley 100 de 1993, estableció entre otros: la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Ahora bien, frente las suplicas invocadas por la parte ejecutada, es del caso, citar el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S; el cual establece las siguientes reglas:

(...)

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita no se advierte planteamiento de excepciones de fondo por parte de la demandada, sino escrito de contestación de demanda, como se indica en dicho memorial. Razón suficiente para que este Juzgado ordene seguir adelante la ejecución y condene en costa a la demandada.

Pero si engracia de discusión, se estudiará los argumentos propuestos por la ejecutada, no encontraría el despacho fundamentos legales para suspender el tramite ejecutivo. Pues respecto a la exigibilidad de título ejecutivo, estima el despacho que se trata de una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y la entidad demandada no aplica dentro de las entidades señaladas por el legislador en el artículo 306 del C.G.P. así como tampoco comparte el criterio de la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES, toda vez que por disposición legal los dineros pertenecientes a este fondo tienen como finalidad garantizar el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados.

Aunado a esto, este despacho recuerda lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso en relación a las reglas formulación de las excepciones, dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

(...)

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Por lo que, en ese sentido se advierte que, dentro del escrito en referencia no se evidencian ninguna de las excepciones descritas en la norma anteriormente mencionada, sino de otras posibles excepciones que no le son aplicables al caso en concreto, por lo que para este despacho le resulta improcedente lo impetrado y por consecuencia estima que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de Ciento Veinte mil Doscientos Catorce pesos (\$120.214) equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023,
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de las costas, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar
- 4. SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb578657ad6b41d93ad2c78b86a42b09a480e75df8c9a35f5fe47a4fd5cdd6b1**

Documento generado en 26/05/2023 06:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220020100

DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOBO ESTRADA. C.C.8.686.237.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo, informándole que transcurrido el término de traslado la ejecutada presentó excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendaro 17 de marzo de 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de LUIS CARLOS LOBO ESTRADA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

El mandamiento de pago se notificó PERSONALMENTE según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S.

Ahora bien, al analizar escrito allegado por la parte demandada en fecha 31 de marzo de 2023, este alegó Falta de Exigibilidad del Título Ejecutivo, de conformidad con el Art. 307 del C.G.P- la nación no puede ser ejecutada. Salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo soportada igualmente esta excepción en el art. 192 de la ley 1437 del 2011 del C.C.A; teniendo en cuenta que, para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, antes de dar inicio a un proceso ejecutivo, dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria del fallo. El

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

Además, alega la Inembargabilidad de las Cuentas de la Administradora de Pensiones-COLPENSIONES, indicando que el artículo 134 de la ley 100 de 1993, estableció entre otros: la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Ahora bien, frente las suplicas invocadas por la parte ejecutada, es del caso, citar el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S; el cual establece las siguientes reglas:

(...)

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita no se advierte planteamiento de excepciones de fondo por parte de la demandada, sino escrito de contestación de demanda, como se indica en dicho memorial. Razón suficiente para que este Juzgado ordene seguir adelante la ejecución y condene en costa a la demandada.

Pero si engracia de discusión, se estudiará los argumentos propuestos por la ejecutada, no encontraría el despacho fundamentos legales para suspender el tramite ejecutivo. Pues respecto a la exigibilidad de título ejecutivo, estima el despacho que se trata de una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y la entidad demandada no aplica dentro de las entidades señaladas por el legislador en el artículo 306 del C.G.P. así como tampoco comparte el criterio de la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES, toda vez que por disposición legal los dineros pertenecientes a este fondo tienen como finalidad garantizar el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Aunado a esto, este despacho recuerda lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso en relación a las reglas formulación de las excepciones, dispone:

(...)

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Por lo que, en ese sentido se advierte que, dentro del escrito en referencia no se evidencian ninguna de las excepciones descritas en la norma anteriormente mencionada, sino de otras posibles excepciones que no le son aplicables al caso en concreto, por lo que para este despacho le resulta improcedente lo impetrado y por consecuencia estima que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de Trescientos Cuarenta y Seis mil Ochocientos Ochenta y Ocho pesos (\$346.888) equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023,
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación de las costas, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3. PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **SEÑALESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e66b6eaa5fb80ff3640e1934741a35d7d9f0780e957f7b262d37194df585dd1**

Documento generado en 26/05/2023 06:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220032200

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PÉREZ RIVERA C.C. 1.192.802.515.

DEMANDADO: ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S - NIT. 901.019.005-9.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 26 de mayo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida por el Despacho contra ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES SAS se procede a dar cumplimiento de la sentencia fechada el 25 de noviembre de 2022 que resolvió lo siguiente:

(...)

" PRIMERO. - DECLARAR que entre el señor CARLOS ALBERTO PEREZ RIVERA y la sociedad ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES SAS, identificada con NIT 901019005- 9



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

existió un contrato laboral a término indefinido entre el día 01 de abril de 2021 hasta el día 21 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la empresa ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES SAS. a reconocer y cancelar al señor CARLOS ALBERTO PEREZ RIVERA los siguientes conceptos laborales adeudados:

- \$1.200.000 por concepto de salarios adeudados.
- \$899.944 por concepto de primas de servicios.
- \$899.944 por concepto de cesantías.
- \$402.778 Por concepto de Vacaciones adeudadas.
- \$107.993 por concepto de intereses de cesantías.

TERCERO. -CONDENAR a la demandada ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES SAS. a reconocer el pago de la indemnización por despido injusto consagrada en el artículo 64 del CST, por la suma de \$1.000.000.

CUARTO: - CONDENAR a la demandada ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES SAS. a reconocer y pagar la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del CST, desde la finalización de la relación laboral es decir desde el 21 de enero de 2022 hasta por 24 meses es decir (21 de enero de 2024), siempre y cuando no se evidencie el pago con anterioridad a los 24 meses de las prestaciones sociales y salarios adeudados para lo cual a la fecha de esta providencia (25 de noviembre de 2022) se ordenara la suma de \$10.133.333, en razón al pago de 304 de sanción por valor de \$33.333 pesos diarios. el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

QUINTO. – CONDENAR a la parte demandada, ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES SAS, a reconocer y cancelar con destino al fondo de pensiones que se encuentre afiliado el señor CARLOS ALBERTO PEREZ RIVERA, en este caso PORVENIR los aportes a seguridad social desde 01 de enero de 2022 hasta el 21 de enero de 2022.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO. – CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, establézcase como agencia en derecho la suma de 1.000.000 pesos por secretaria, liquídense las costas correspondientes.”

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó después de los 30 días de proferido la sentencia objeto de ejecución esta providencia deberá ser notificada personalmente, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto que libra mandamiento, para efectos de notificarla. Se advierte que, de no poder realizarse la notificación por correo electrónico, el demandante deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la remisión por correo certificado a la dirección física del ejecutado, solicitud de mandamiento de pago auto libra mandamiento y auto que libra mandamiento, so pena de declarar la contumacia.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, por ser procedentes, se ordenarán el cumplimiento de las mismas, ordenando el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES SAS en los diferentes bancos indicados en la solicitud de cumplimiento de sentencia, con excepción del Fondo Nacional del Ahorro. Límitese la medida a la suma de Catorce Millones Seiscientos Cuarenta Y Tres Mil Novecientos Noventa Y Dos Pesos (\$14.643.992).

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CARLOS ALBERTO PÉREZ RIVERA C.C. 1.192.802.515 y en contra de ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S - NIT. 901.019.005-9, por los siguientes conceptos laborales adeudados:

- \$1.200.000 Por Concepto De Salarios Adeudados.
- \$899.944 Por Concepto De Primas De Servicios.
- \$899.944 Por Concepto De Cesantías.
- \$402.778 Por Concepto De Vacaciones Adeudadas.
- \$107.993 Por Concepto De Intereses De Cesantías.

Estos emolumentos deben ser cancelados por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CARLOS ALBERTO PÉREZ RIVERA C.C. 1.192.802.515 y en contra de ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S - NIT. 901.019.005-9, por la suma de \$1.000.000 (Un Millon de Pesos) correspondiente a la indemnización por despido injusto consagrada en el artículo 64 del C.S.T., monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor CARLOS ALBERTO PÉREZ RIVERA C.C. 1.192.802.515 y en contra de ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S - NIT. 901.019.005-9, por concepto de indemnización moratoria en la sumaa de \$10.133.333, (Diez Millones Ciento Treinta Y Tres Mil Trescientos Treinta Y Tres Pesos Moneda Legal Corriente) más los incrementados en la suma de \$33.333 (Treinta Y Tres Mil Trecientos Treinta Y Tres Pesos) Diarios hasta que se haga efectivo el pago de esta suma, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
4. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor CARLOS ALBERTO PÉREZ RIVERA C.C. 1.192.802.515 y en contra de ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S - NIT. 901.019.005-9, por concepto de liquidación en costas por agencias en derecho la sumas de \$1.000.000 (Un Millon De Pesos Moneda Legal), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días,



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

contados a partir de la notificación del presente proveído

5. **RECONÓZCALE** personería adjetiva al Doctor CARLOS ANDRES BENITEZ MARQUEZ, C.C. 1.045.723.057, T.P. 40.1567, VIGENTE, CORREO - ABOGADOCARLOSBM@GMAIL.COM, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder adjunto en memorial de solicitud de cumplimiento de sentencia.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la demandada ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S - NIT. 901.019.005-9, y **REMITISE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica jripollo322@hotmail.com, conforme lo establecido para este fin en la Ley 2213 de 2022.
7. **DECRETESE** el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y/o de ahorros y CDTS., junto con el dinero que posea la empresa de ELECTRICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S - NIT. 901.019.005-9, en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, COLPATRIA, AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS.
8. **LIMÍTESE** la medida de embargo hasta la suma de \$21.965.988.05 (Veintiún Millones Novecientos Sesenta Y Cinco Mil Novecientos Ochenta Y Ocho Pesos).
9. **SÍRVASE** consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315e2c8a44e1d6b59ef33163a41ac96af7d2cad128e59737c728187da3c6b335**

Documento generado en 26/05/2023 06:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230012100

DEMANDANTE: GIOVANNI ELIAS GUERRA BENAVIDES C.C. 72.246.639.

DEMANDADA: CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. NIT. 802.015.664-5.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole la presente demanda se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 26 de mayo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No acreditó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de conformidad al numeral 4 del artículo 26 del CPT.SS.
- b) El actor al redactar la pretensión primera señala: “que se declare que su poderdante fue despedido sin justa causa y en consecuencia se condene al pago de la indemnización establecida en artículo 64 ...” ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en la demanda se debe indicar; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual observa el despacho que el actor no precisa el valor de lo pretendido, de modo que no se puede establecer con exactitud la cuantía de la demanda.

De otra parte y como quiera que se señalaron defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **GIOVANNI ELIAS GUERRA BENAVIDES C.C. 72.246.639**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. NIT. 802.015.664-5**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la Doctor(a) **NEVIS FRANCISCA VANEGAS CUELLO**, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 32.707.880, T.P. 90.560, VIGENTE, CORREO - NEVISVA@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a8bebcade8e502ddb0713d9958c288d5af9d60e33abd5c5d9811a0115a7a1**

Documento generado en 26/05/2023 06:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 2023-00195
ACCIONANTE: RUDY MARGARITA BARRAZA CABEZA
ACCIONADO: DATACREDITO, HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A.

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de mayo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante dentro de la acción de tutela promovida por la Señora **RUDY MARGARITA BARRAZA CABEZA**,

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo del día 15 de mayo de 2023, notificado en fecha del 16 de mayo de 2023, se decidió declarar improcedente la acción de tutela invocados por la señora **RUDY MARGARITA BARRAZA CABEZA** contra **DATACREDITO, HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

La parte accionante, la señora **RUDY MARGARITA BARRAZA CABEZA** el día 24 de mayo de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela promovida por **RUDY MARGARITA BARRAZA CABEZA** contra **DATACREDITO, HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 2023-00196
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL RIVALDO MANGONES
ACCIONADO: SEGUROS LA PREVISORA S. A

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de mayo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante dentro de la acción de tutela promovida por el Señor **LUIS MIGUEL RIVALDO MANGONES**.

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo del día 16 de mayo de 2023, notificado en fecha del 17 de mayo de 2023, se decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS MIGUEL RIVALDO MANGONES** contra **SEGUROS LA PREVISORA S. A.**

La parte accionante, el señor **LUIS MIGUEL RIVALDO MANGONES** el día 25 de mayo de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela promovida por **LUIS MIGUEL RIVALDO MANGONES** contra **SEGUROS LA PREVISORA S. A.**, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ